



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 02/12/2019 Y 02/12/2019

Fecha: 02/12/2019

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA Y OTROS	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 11:54:21.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	18
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:47:29.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	5
41001333300520170031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO CHILATRA VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 11:50:27.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520180001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID CANGREJO JAVELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 11:21:02.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520180008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	RAMIRO RIVERA LASSO	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:35:05.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520190034000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	SOCIEDAD DE INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA-INTURHUILA	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 11:28:35.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGDONIA RODRIGUEZ EMBUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 11:47:35.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	
41001333300520190034700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FERNANDO RAMIREZ MEDINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:40:24.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520190034900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:17:44.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	
41001333300520190035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO MOZOS GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:06:28.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520190035200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:12:30.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1
41001333300520190035200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:23:36.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	
41001333300520190035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OVIDIO VALENCIA DUQUE	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 12:00:33.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	
41001333300520190035600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA CASTAÑEDA JARA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCILAES DEL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:01:51.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1.
41001333300520190035700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCILAES DEL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:35:24.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



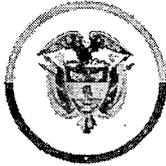
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190036500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/11/2019 a las 14:04:54.	29/11/2019	02/12/2019	02/12/2019	1.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1869

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBI AMEZQUITA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADÚA DE LA PLATA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00342-00

En virtud al proveído que antecede (fl.2719), se dispone a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, en consecuencia se procede a señalar fecha para realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se asigna la carga procesal a los apoderados judiciales de los sujetos procesales de retirar los oficios de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 24 de abril de 2018 (fls. 2623-2629 C-18), los cuales estarán disponibles en la Secretaría del Despacho, a los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

De otro lado, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la nueva apoderada designada por la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia (H), conforme al poder allegado al expediente (fl. 2721 C-18).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, para el próximo **martes doce (12) de Mayo**

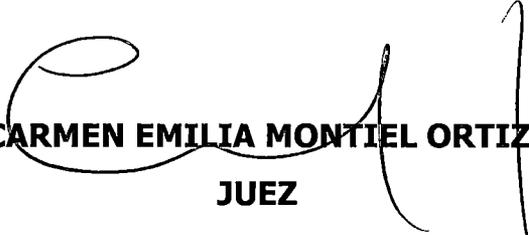
de 2020 a las ocho y treinta de la tarde (08:30 A.M.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018 (fls. 2623-2629 C-18). Se les asigna la carga procesal a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, retirar los oficios de las pruebas, a los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en este proceso a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, identificada con C.C. 26.425.005 de Neiva (H) y T. P. 236.777 expedida por el C.S.J., como apoderada de la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo a folio 2721.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de ~~dic~~ diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

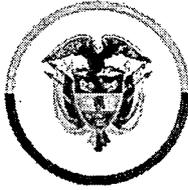
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : AGUSTÍN CHAVARRO SILVA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el auto interlocutorio del 1º de agosto de 2019 (fl. 965-966 C.5), por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 1º de agosto de 2019 (fl. 965-966 C.5), se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, presentado por la parte demandante; decisión contra la cual el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, interpuso y fundamentó en debida forma el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término de ejecutoria, como lo señala constancia secretarial del 9 de agosto de 2019 (fl. 970 C.5), del cual se corrió el

traslado a las partes por el término que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso (fl. 971), venciendo en silencio el término concedido según constancia del 8 de octubre de 2019 (fl. 972).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

De la lectura del recurso interpuesto por el doctor Marlio Mora Cabrera, se colige que la inconformidad radica en que al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva presentado por la parte actora, omitiéndose por parte del Juzgado hacer extensiva la desvinculación a la entidad que la demandada llamó en garantía en su momento procesal, es decir, la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Aunado a lo anterior, el recurrente precisa que la vinculación de su representada como llamada en garantía devino en la contestación de la demanda con ocasión a los contratos de seguro de responsabilidad civil No. 1001561-23, 1001561-26, 1001561-29, 1001561-30, 1001561-34, 1001561-36, 1001561-39, 1001561-53, 1001561-54 y 1001561-55, y por ende ante la desvinculación del proceso de la entidad que llamó a la compañía aseguradora en garantía, igual suerte ha de correr para la Previsora S.A., motivo por el cual solicita se ordene la desvinculación del proceso de su prohijada.

IV. CONSIDERACIONES:

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica; por lo tanto, y como quiera que dentro de la relación de providencias o autos que señala el artículo 243 ibídem, no se haya el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el recurso promovido por la llamada en garantía deviene procedente, pues además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2º del Art. 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa disposición del artículo 242 del C.P.A.C.A.

De esta manera, éste Juzgado prima facie procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por **IMPROCEDENTE** y en ese orden de ideas, procederá a **TRAMITAR el recurso de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resaltado del Despacho).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización o el reembolso del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Consagra el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente tenor:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

Sobre la naturaleza del llamamiento en garantía, además de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado¹, se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que:

"El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a (...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante²(se resalta).

De lo anterior se extrae que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Descendiendo al caso sub júdice, observamos que la entonces demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Cuaderno No. 5 de Llamamiento en Garantía), el cual fue admitido mediante proveído del 20 de septiembre de 2017 (fls. 77-78), y notificado a la aseguradora interviniente.

Atendiendo que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

¹ Consejo de Estado. Auto Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) del 18 de mayo de 2016. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² Corte Constitucional, Sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014, Exp. D-9777, M. P. Alberto Rojas Ríos.

En efecto se trata de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial, que para el asunto en discusión, surgió de los contratos de seguro de responsabilidad civil suscritos entre la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora bien, como quiera que el Despacho mediante proveído del 1° de agosto de 2019, aceptó el desistimiento de la demanda, respecto de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en virtud al memorial presentado por la parte actora, visible a folio 954 del C.5, sin haberse abordado lo relacionado con el trámite del llamamiento en garantía que la demandada invocó en su oportunidad, por el cual se vinculó al proceso a la aseguradora en mención, como tercero interviniente.

Baste lo anterior para concluir que de la aceptación del desistimiento de la demanda respecto de la E.S.E. demandada, sujeto principal del llamamiento en garantía, resulta procedente desvincular del asunto a la compañía aseguradora vinculada por la figura procesal examinada.

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, el Juzgado repondrá el auto recurrido, en el sentido modificar el mismo, y en efecto ordenar desvincular del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en razón al desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, aceptado por el Despacho en el adiado recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra el auto interlocutorio del 1° de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 927 del 1° de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, en el sentido de modificar el mismo de la siguiente manera:

" (...)

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto de la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, presentado por la parte demandante conforme la motivación de esta providencia y continuarla contra los demás demandados.

SEGUNDO: Sin lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena DESVINCULAR del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en razón al desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, aceptado por el Despacho en el adiado recurrido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia visible a folio 953 presentada por el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, al poder conferido por la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA, para actuar en este proceso como apoderada de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, conforme las facultades conferidas en el poder anexo a folio 952.

SEXTO: RECONCER personería para actuar en este proceso a la abogada PATRICIA ELENA PABON RIASCOS, como apoderada de UNIMAP EU., en los términos y para los fines concedidos en el poder visible a folio 940.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia visible a folio 955 presentada por el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, al poder conferido por los demandantes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, en los términos y para los fines concedidos por los demandantes, conforme a los poderes allegados a folios 959 a 964 del cuaderno principal No. 5."

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **062** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2: de **dic**iembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1886

Medio de Control: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CAYETANO CHILATRA VELANDIA
Demandado : NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 41001-33-33-005-2017-00314-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de octubre de 2019, obrante de folio 32 al 39 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 23 de abril de 2019.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **062** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

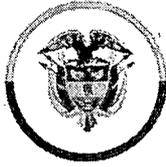
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1887

Medio de Control:	NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DAVID CANGREJO JAVELA
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00016-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 29 de octubre de 2019, obrante de folio 31 al 38 del Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el 24 de abril de 2019.

En atención a lo anterior, se

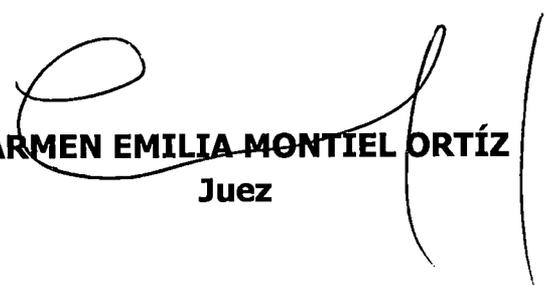
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2- de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO :	RAMIRO LASSO RIVERA
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2018-00081-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado en la fase de saneamiento surtida en la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019 (fl. 126), en lo concerniente a la vinculación como Litisconsorcio necesario de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, procediéndose a efectuar la suspensión de la diligencia para resolver la misma mediante auto notificado por estado.

En efecto, tal como se aprecia en los hechos de la demanda, la autoridad demandante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad, pretende atacar la legalidad del acto administrativo por el cual reconoció una pensión de vejez, aduciendo que la facultada para el reconocimiento de la prestación pensional del demandado es Ferrocarriles Nacionales, la cual ahora se encuentra a cargo la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, con fundamento en el Decreto d2796 de 2013, por lo que su comparecencia dentro de las diligencias se torna necesaria para las resultas del presente proceso.

De este modo y con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían afectar el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, como sujeto pasivo en el presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo nacional para notificar al representante legal de la entidad demandada, que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegando además el correspondiente traslado de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2^o de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL –MODALIDAD ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: SOCIEDAD DE INVERSIONES TURÍSTICAS DEL HUILA – INTURHUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00340-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Controversia Contractual en su modalidad especial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –Restitución de Tenencia (artículos 384 y 385 del Código General del Proceso).

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, al que se acude en virtud al criterio orgánico consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, e integración normativa facultada por el artículo 306 ibídem, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) No se aporta certificado de existencia y representación de la entidad de derecho privado contra la que se dirige el medio de control, conforme lo establece el

numeral 4, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, tampoco se logra establecer el nombre del representante legal, ni el correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

- b) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- c) No se hace una estimación razonada de la cuantía, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

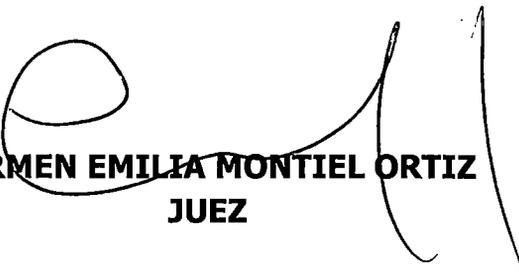
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual en su modalidad especial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –Restitución de Tenencia, promovida por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra la **SOCIEDAD DE INVERSIONES TURÍSTICAS DEL HUILA LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

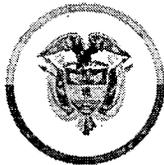
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGDONIA RODRÍGUEZ EMBUS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SEC. DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00345-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MIGDONIA RODRÍGUEZ EMBUS** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **dos (2) portes locales** para notificar al representante del Ministerio Público y la entidad territorial demandada, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

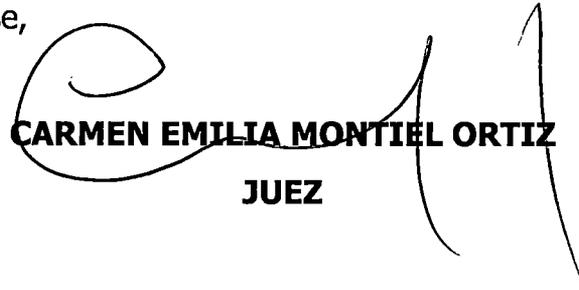
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.284.152 de Neiva (H) y T.P. 315.295 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 11).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

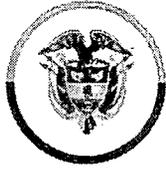
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>062</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 ^a de dic diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO RAMÍREZ MEDINA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00347-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

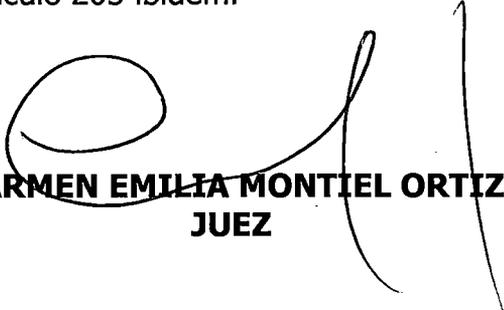
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por LUIS FERNANDO RAMÍREZ MEDINA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada del demandante conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **062** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de ~~dic~~ diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

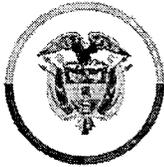
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00349-00

Conforme lo disponen los artículos 13 y 16 de la Ley 393 de 1997, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO**, y en consecuencia se:

RESUELVE:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE NEIVA.

A.- TENER como pruebas documentales las acompañadas a la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

B.- NEGAR la solicitud de prueba testimonial de los señores Néstor Hugo Ninco Pascuas y Eduardo Richard Vargas Barrera, Secretario Jurídico Municipal, teniendo en cuenta que con la prueba documental ya anexada a las diligencias, se cuenta con elementos suficientes para dar solución a la Litis planteada; adicionalmente y al tratarse de un tema en el que se requiere el cumplimiento de una disposición normativa, se considera innecesaria, improcedente y superflua la recopilación de prueba de estirpe testimonial.

C- NEGAR la declaración de parte del señor Alcalde del Municipio de Neiva, doctor Rodrigo Armando Lara Sánchez, atendiendo lo previsto en el artículo 217 del CPCA cuyo primer inciso consagra que "No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".

3.-PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

-Solicitar al señor Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal para que remita copia de los oficios o comunicaciones remitidas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante las cuales se ha solicitado la cesión a título gratuito de algunas zonas que se encuentran dentro de la urbanización Timanco de la ciudad.

De igual manera especifique si el inmueble al que se hace referencia en la presente acción, carrera 20 No. 15 A-25 Sur donde funciona el Centro Comunitario Timanco –UNICAF-, se encuentra comprendido dentro las zonas a las que hace mención las referidas solicitudes.

-Oficiar al señor Subdirector de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que informe si el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 15 A-25 Sur de la ciudad de Neiva, donde funciona el Centro Comunitario Timanco – UNICAF-, es de su propiedad y si el mismo está destinado o tiene vocación de uso público o zona de cesión, o de lo contrario cual es la calidad de dicho predio; y si el mismo puede ser cedido de manera gratuita al municipio de Neiva, atendiendo lo previsto en el artículo artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.

Así mismo informe cual es la situación legal actual del predio o inmueble en comento, atendiendo lo informado por esa dependencia al doctor RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO, Secretario de Planeación y Ordenamiento del Municipio de Neiva, mediante Oficio 2018EE0030754, remitido el 25-04-2018.

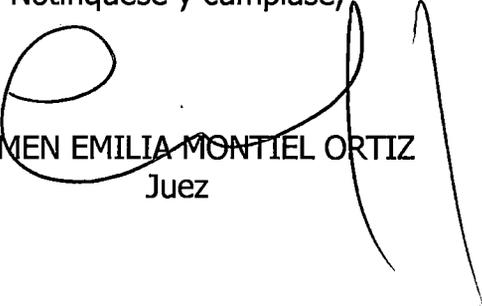
-Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que certifique el estado actual de la acción reivindicatoria impetrada por la Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio contra el señor José Ramiro Velásquez Quintero y otro, Radicación 41001310300220170005800; si el 27 de noviembre del año en curso se

celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso afirmativo remita copia del fallo correspondiente, si lo hubiere.

Lo solicitado deberá ser allegado en el término perentorio de tres (3) días, atendiendo la naturaleza de la presente acción.

Por Secretaría líbrese los correspondientes oficios, haciendo las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

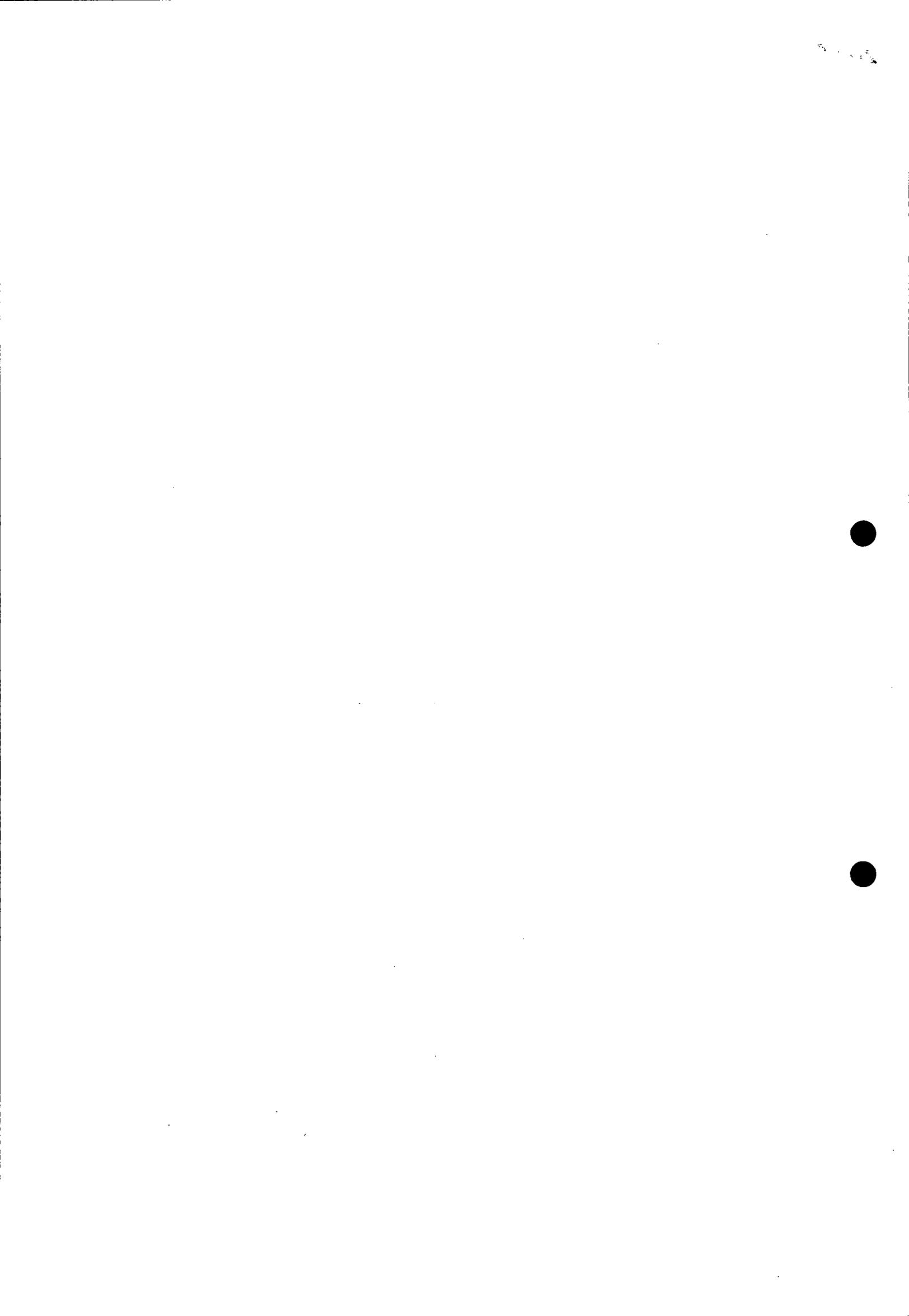
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

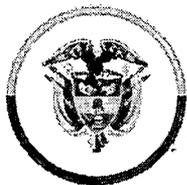
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO MOZOS GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00351-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y para efectos de establecer la competencia por razón del territorio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.), se dispone oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el último lugar (departamento y municipio), donde el SLP (r) DIEGO FERNANDO MOZOS GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.698.259 de Neiva, prestó sus servicios, al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MAV

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2. de ~~dic~~ diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

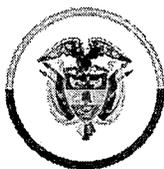
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00352-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 27 de junio de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 346 del 23 de julio de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

2

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 7 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica, advirtiendo que su posición es conciliar sobre el 90% del valor de la mora. La apoderada de la entidad convocada manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y re programe la diligencia. Atendiendo lo manifestado por las partes la Agente del Ministerio Público dispuso suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 14 de noviembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandatario de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 74 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$1.768.850, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$3.926.846**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Folios 32 y 33.

³ Folios 41 a 45.

⁴ Folio 46.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

3

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁵ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 30 de mayo de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Folios 6, 20, 21 y 48.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

4

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora Luz Marilin Tunubala Tunubala es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa San Vicente – La Plata. Que mediante Resolución No. 2664 de fecha 2 de mayo de 2017 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 20/02/2017⁷. Que la suma reconocida a la señora Tunubala Tunubala, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 19 de agosto de 2017⁸. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 27 de junio de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006⁹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

⁷ Folios 8 a 11.

⁸ Folio 13.

⁹ Folios 16 a 18.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

5

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹⁰

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹¹.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹¹ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

6

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 20 de febrero de 2017¹², la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 6 de junio de 2017 y el 18 de agosto de 2017 -fecha de pago: 19 de agosto

¹² Folio 8.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

7

de 2017-, para un total de 74 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$1.768.850¹³.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 5 de junio de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 27 de junio de 2018¹⁴, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 74

Asignación básica aplicable: \$1.768.850

Valor de la mora: \$4.363.163

Valor a conciliar: \$3.926.846 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹³ Folio 14.

¹⁴ Folios 16 a 18.

¹⁵ Folio 46.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

8

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 14 de noviembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

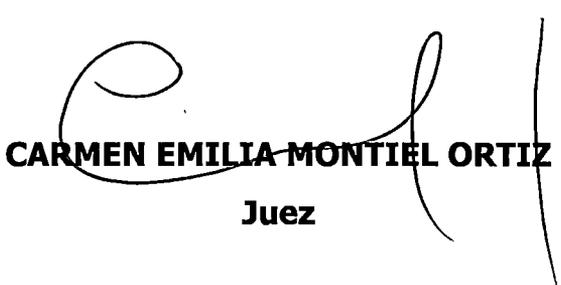
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 14 de noviembre de 2019, entre la señora **LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00352-00

9

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de diciembre de 2019, el ____ del mes de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

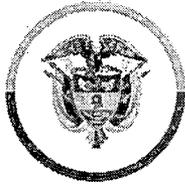
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OVIDIO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00354-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) No se allegó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, conforme a lo exige el Art. 166-1 del CPACA. Ello cabe precisar, con el fin determinar si operó o no la caducidad frente a dicho acto administrativo.

- b) En el acápite de pruebas *A.-Documentales* en los numerales 10) y 11), se enuncia el Decreto 335 del 3 de octubre de 2011 (...); y solicitud de conciliación extrajudicial administrativa elevada a la Procuraduría Judicial de Neiva el 27 de septiembre de 2019, y el acta de no conciliación de fecha 29 de octubre de 2019 (...), de los cuales pudo apreciarse que los documentos aportados con la demanda convergen en el Decreto 355 del 3 de octubre de 2011, solicitud de conciliación extrajudicial administrativa elevada a la Procuraduría Judicial del 27 de agosto de 2019, y acta de no conciliación del 29 de noviembre de 2019, razón por la cual se deberá aclarar por la parte actora dicha inconsistencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

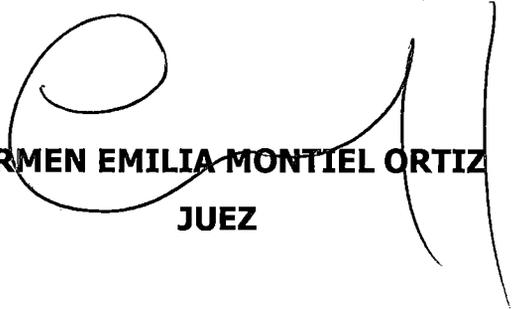
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OVIDIO VALENCIA DUQUE** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 -de ~~die~~ ^{die} de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

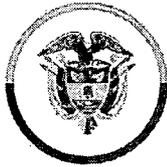
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CAROLINA CASTAÑEDA JARA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00356-00

1.-ANTECEDENTES:

CAROLINA CASTAÑEDA JARA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60

del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 18 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.725.475,°°)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011; Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 42 y 43.

² Folio 49.

³ Folios 6, 44 al 49 y 50.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **CAROLINA CASTAÑEDA JARA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 3179 de 2017, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el caso *sub lite*, pues a partir del 04 de marzo de 2016 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 31 de agosto de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 14 al 17.

ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 04 de marzo de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la convocante **CAROLINA CASTAÑEDA JARA**, prestó sus servicios como docente durante 5 años, 2 meses y 27 días, en la Institución educativa I.E. EL PESCADOR Departamento del Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 0346 del 03 de febrero de 2016, folio 7)
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías definitivas a partir de la solicitud del 23 de noviembre de 2015 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 0346 del 03 de febrero de 2016.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago	Fecha efectiva de pago
CAROLINA CASTAÑEDA	23/11/2015 (folio 7)	Resolución No 0346 del 03 de	21 de julio de 2016, según certificación

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CAROLINA CASTAÑEDA JARA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00356-00

5

JARA		febrero de 2016 (folios 7 al 9)	de pago de cesantía (folio 11)
-------------	--	------------------------------------	-----------------------------------

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
31 de agosto de 2018 (folios 14 al 17).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el

reconocimiento de sanción en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.”.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”(Subraya propia).

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CAROLINA CASTAÑEDA JARA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00356-00

7

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **si** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA

antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

Ahora, descendiendo al caso estudiado, se destaca que la fecha a partir de la cual se empieza a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se determinará contabilizando 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que corresponde al término que tenía la administración para expedir la resolución de reconocimiento, previa aprobación por parte de la fiduciaria, más 10 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, más 45 días hábiles a partir del día en que hubiera quedado en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles.

Atendiendo lo expuesto, se encuentra que en el evento estudiado, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas debió acogerse a los siguientes términos:

Fecha de solicitud	Término para expedir acto	Término para ejecutoria	Fecha en que debió efectuarse	Fecha de pago
--------------------	---------------------------	-------------------------	-------------------------------	---------------

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CAROLINA CASTAÑEDA JARA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00356-00

9

	administrativo de reconocimiento		el pago	efectivo
23 de noviembre de 2015	15 de diciembre de 2015	30 de diciembre de 2015	04 de marzo de 2016	21 de julio de 2016

Por lo anterior se tiene que los 138 días de retraso en el pago efectivo de las cesantías parciales, son aquellos comprendidos entre el **05 de marzo de 2016** y el **20 de julio de 2016**, y es sobre el número de días comprendidos en este período que la entidad convocada debe reconocerle a la convocante el pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, en los términos indicados por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías del convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **CAROLINA CASTAÑEDA JARA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 18 de noviembre de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : CAROLINA CASTAÑEDA JARA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00356-00

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por la convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

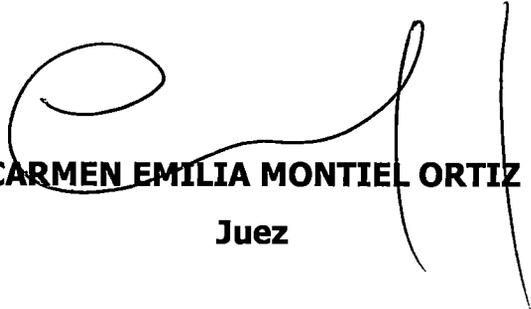
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 18 de noviembre de 2019, entre **CAROLINA CASTAÑEDA JARA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CAROLINA CASTAÑEDA JARA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00356-00

11

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

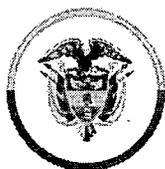
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00357-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 30 de julio de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 422 del 4 de agosto de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

2

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 1 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio del año en curso, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica, advirtiendo que su posición es conciliar sobre el 90% del valor de la mora. La agente del Ministerio Público considera necesario que la entidad convocada reconsidere su propuesta, como quiera que la fórmula allegada resulta general y no tiene en cuenta los elementos fácticos y jurídicos pertinentes. La apoderada de la entidad convocada manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y re programe la diligencia. Así las cosas, se suspendió la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 18 de noviembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 66 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$2.739.788, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (**\$5.424.780**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

² Folios 28 a 30.

³ Folios 42 a 46.

⁴ Folio 54.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

3

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁵ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 30 de mayo de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Folios 6, 31 y 47

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON es docente de vinculación Nacional S.F y presta sus servicios en la Institución Educativa Luis Calixto Leyva – Garzón. Que mediante Resolución No. 4358 de fecha 29 de agosto de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 13/06/2016⁷. Que la suma reconocida al señor PERDOMO GARZON, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 28 de noviembre de 2016⁸. Que por conducto de apoderada judicial el docente, el día 30 de julio de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006⁹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

⁷ Folios 8 a 11.

⁸ Folio 13.

⁹ Folios 15 a 17.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

5

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹⁰

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹¹.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹¹ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 13 de junio de 2016¹², la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los

¹² Folio 8.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

7

45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 23 de septiembre de 2016 y el 27 de noviembre de 2016 -fecha de pago: 28 de noviembre de 2016-, para un total de 66 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$2.739.788¹³.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 22 de septiembre de 2016 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 30 de julio de 2018¹⁴, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 66

Asignación básica aplicable: \$2.739.788

Valor de la mora: \$6.027.534

Valor a conciliar: \$5.424.780 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

¹³ Folio 53.

¹⁴ Folios 15 a 18.

¹⁵ Folio 54.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

8

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 18 de noviembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 18 de noviembre de 2019, entre el señor **RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Proceso: CONCILIACIÓN
Actór: RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00357-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 62 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

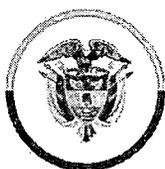
Neiva, ____ de diciembre de 2019, el ____ del mes de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00365-00

1.-ANTECEDENTES:

MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60

del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 25 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$692.142,00)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011; Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados; para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 49 al 52.

² Folio 43.

³ Folios 6, 29 al 39.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 3179 de 2017, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el caso *sub lite*, pues a partir del 29 de agosto de 2017 se empezaría a causar la sanción moratoria, si no se le cancelaban a la convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 31 de agosto de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 8 al 10.

de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 04 de marzo de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la convocante **MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA**, prestó sus servicios como docente durante 11 años, 5 meses y 20 días, en la Institución educativa I.E. NUCLEO ESCOLAR EL GUADUAL SEDE AGUA GRIA- RIVERA - Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 3483 del 20 de junio de 2017, folio 12)

- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías definitivas a partir de la solicitud radicada el 11 de mayo de 2017 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 3483 del 20 de junio de 2017.

- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago	Fecha efectiva de pago
MARTHA	11/05/2017 (folio	Resolución No	28 de agosto de

CECILIA QUESADA VALENZUELA	12)	3483 del 20 de junio de 2017 (folios 2 al 15)	2017, según recibo de pago de cesantía banco Bbva (folio 17)
-----------------------------------	-----	---	--

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
31 de agosto de 2018 (folios 8 al 10).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el

reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.*"

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos"(Subraya propia).

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00365-00

7

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que sí les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA

antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

Ahora, descendiendo al caso estudiado, se destaca que la fecha a partir de la cual se empieza a causar la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago, se determinará contabilizando 15 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que corresponde al término que tenía la administración para expedir la resolución de reconocimiento, previa aprobación por parte de la fiduciaria, más 10 días hábiles que le correspondían de ejecutoria a tal resolución, más 45 días hábiles a partir del día en que hubiera quedado en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles.

Atendiendo lo expuesto, se encuentra que en el evento estudiado, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas debió acogerse a los siguientes términos:

Fecha de	Término para expedir acto	Término para ejecutoria	Fecha en que debió efectuarse	Fecha de pago
----------	---------------------------	-------------------------	-------------------------------	---------------

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00365-00

9

solicitud	administrativo de reconocimiento		el pago	efectivo
11 de mayo de 2017	02 de junio de 2017	16 de junio de 2017	28 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017

Por lo anterior se tiene que no existe mora en el pago efectivo de las cesantías parciales, motivo por el cual la entidad convocada no debe ni puede reconocerle a la convocante, pago alguno por concepto de sanción moratoria en los términos indicados por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues para el presente caso se evidencia que el pago de sus cesantías parciales se realizó de forma oportuna.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que no le asiste derecho a reconocimiento alguno por parte de la entidad convocada, y que permite concluir que lo convenido si resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, sin tener derecho la convocante para ello.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 25 de noviembre de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00365-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

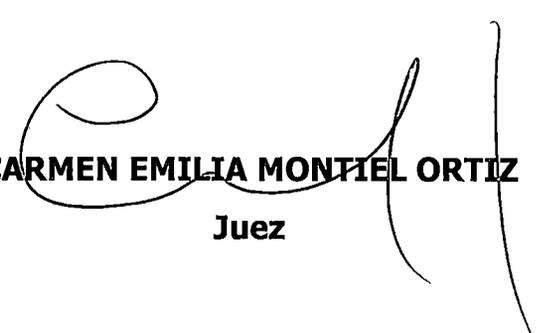
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 25 de noviembre de 2019, entre **MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 062 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario